

RV: SOLICITUD DE SUSPENSION AUDIENCIA RAD 2015 -71 POR INCIDENTE DENULIDAD

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 11:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Para lo de su competencia

NII

De: Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:04 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SOLICITUD DE SUSPENSION AUDIENCIA RAD 2015 -71 POR INCIDENTE DENULIDAD

Cordial Saludo, Su Señoría me permito adjuntar solicitud de suspensión de audiencia rad 2015 -71 , por incidente de nulidad presentado en este escrito.

Atentamente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA
E.S.D

Ref: Proceso Ejecutivo Promovido por el señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLO, Contra CARLOS ARENAS BADILLO y EBLYNH LONDOÑO MORENO.

Rad: 2015-0071-00.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **EBLYNH LONDOÑO MORENO**, por medio del presente escrito me permito presentar Incidente de Nulidad dentro del presente proceso, conforme a los siguientes;

HECHOS

1. Revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha febrero 6 de 2020, conforme a la nulidad propuesta por el apoderado de la señora EBLYN LONDOÑO, decreta la NULIDAD, a partir del folio 8, es decir del auto de fecha 27 de octubre de 2015, procediendo el Despacho a notificar a mi poderdante conforme al artículo 330 del C.P.C.
2. El 21 de febrero de 2020 la señora EBLYN LONDOÑO a través de apoderado, Dr. LUIS HERNAN ORTEGA ROA radica contestación de la demanda, en la que formula excepciones previas y de mérito, sin que a la fecha se haya proferido auto por medio del cual el juzgado corra traslado de las mismas, habiéndose señalado no obstante esta omisión mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, fecha y hora para audiencia inicial el 16 de marzo de 2023, hora: 9:00 a.m., por lo que se ha incurrido en una flagrante violación al Debido Proceso en este asunto.
3. En auto de fecha julio 23 de 2020, se nombra curador a los señores **Carlos Arenas Badillo y Hernán Herrera**, y señala el Despacho que una vez se cumpla con la notificación a los demandados se dará tramite excepciones propuestas por la demandada **EBLYN LODOÑO**, trámite que a la fecha no se agotó, pues pese a que se nombró curador, se notificó y contesto la demanda, habiéndose notificado al demandado **CARLOS ARENAS BADILLO**, el juzgado no resolvió nada respecto de las excepciones propuestas por la señora **EBLYN LONDOÑO MORENO**.
4. En este sentido y ante la omisión del Juzgado de haber corrido traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de mí representada, se incurre en una causal de nulidad, contemplada en el artículo 133 No. 6. "...Que estipula, Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado, no habiéndose corrido traslado en el presente proceso de las excepciones propuestas por la demandada **EBLYN LODOÑO...**", debiéndose en este asunto decretar la nulidad por no haberse dado traslado de las excepciones propuestas por mi representada, por lo que no puede proseguirse con el presente tramite y menos llevar a cabo audiencia inicial el 16 de marzo de 2023.

5. En el auto de fecha julio 23 de 2020, se designan como curador ad litem del demandado **Carlos Arenas Badillo**, dentro del presente proceso conforme lo prevé el No. 7 del artículo 48 del C.G.P., en armonía con el artículo 293 del C.G.P., a los abogados:

CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ, quien se localiza en el teléfono **7457527**

CARLOS AGUSTO PADILLA BARON, quien se localiza en el teléfono 7449172

LENCY YOJAIRA PEREZ LOZANO, quien se localiza en el teléfono 3128983253

Notifíquese su nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P., por lo tanto, deberá agotarse con el primero citado y dando espera a los resultados de la notificación.

Por concepto de gastos se le fija la suma de \$90.000 a cargo de la parte demandante.

6. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

7. El juzgado elabora oficio No. 0482 del 3 de agosto de 2020, dirigido al abogado **CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ**, al correo electrónico: padilla_ab@yahoo.es.

8. Ante la anterior notificación el despacho el día 7 de agosto de 2020 informa que se completo la entrega al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

9. El 7 de agosto de 2020, el abogado **CARLOS ENRIQUE PADILLA** remite correo diciendo que desconoce las partes del proceso, a su vez el juzgado le informa que es un nombramiento de curador, y que deberá aceptar la notificación y solicitar el traslado de la demanda.

10. Mediante auto de fecha octubre 21 de 2020 se dispone requerir al abogado **CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ**, para que en el término de tres (3) días manifieste al Despacho si acepta la designación en calidad de curador ad litem de la parte demandada o en su defecto justifique el motivo de su no aceptación.

11. El 22 de octubre de 2020, el abogado **CARLOS AGUSTO PADILLA BARON** manifiesta que el encargo de curador lo acepto más de un mes y el juzgado no le ha enviado el traslado, comunicando a su vez que su padre **CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ** (cercano a cumplir 80 años, esta retirado del ejercicio como abogado y tampoco maneja correo electrónico).

12. Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, el Despacho señala que, en atención a memorial visible en folios anteriores, suscrito por el abogado **CARLOS AGUSTO PADILLA BARON**, en el que manifiesta que su señor padre **CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ** (cercano a cumplir 80 años, este retirado del ejercicio como abogado y tampoco maneja correo electrónico). Siendo de recibo estas razones para el despacho de la no aceptación del cargo, en consecuencia, libra oficio al abogado **CARLOS AGUSTO PADILLA BARON**, por ser el siguiente de la lista, conforme al auto de fecha 23 de julio de 2020.

13. El Despacho en el mismo auto anterior, ordena que se notifique al abogado **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON**, en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P., asimismo, en dicho proveído requiere a la parte demandante a notificar al demandado **HERNAN A. HERRERA** de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2020.

14. Mediante oficio No. 0385 de fecha 16 de abril de 2021, el juzgado le comunica al abogado **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON**, que fue nombrado como curador ad litem del demandado **CARLOS ARENAS BADILLO**.

15. El 22 de abril de 2021, el Juzgado remite comunicación al correo electrónico del curador ad litem, informa que se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

16. El abogado manifiesta que acepto la designación hace más de un mes, sin embargo, no se avizora en el expediente, y mediante correo de fecha junio 29 de 2021 el juzgado remite el curador el link de acceso al expediente.

17. El 9 de julio de 2021, el curador ad litem remite Recurso de reposición y excepciones a la demanda, así como contestación de la demanda, en donde propone excepciones previas y de mérito.

18. El 22 de noviembre de 2022 se niega el RECURSO DE REPOSICION Interpuesto por el curador ad litem del demandado CARLOS ARENAS BADILLO, toda vez, que fue interpuesto extemporáneamente, y del escrito de excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

19. El día 23 de noviembre de 2022 el abogado CARLOS MARIO DAZA allega poder conferido por el demandante OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON, poder que no cumple con los requisitos de ley, por lo que no debe ser aceptado y debe ordenarse que se adecue con lo normado en el Decreto 806.

20. Mediante auto de fecha noviembre 25 de 2022, el despacho reconoce personería al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ para representar al demandante de conformidad con el poder conferido, por lo anterior, téngase revocado el poder conferido al abogado GABINO GONZALEZ art. 76 C.G.P.

21. Revisadas todas y cada una de las actuaciones procesales anteriormente mencionadas tenemos que se incurre en el presente proceso en las nulidades contempladas en el No. 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Es necesario advertir que en este proceso se presentan una serie de irregularidades que conllevan igualmente a que se decrete la nulidad de lo actuado conforme a la causal invocada, si en cuenta se tiene que el demandante mediante memorial presentado al Despacho el día 30 de enero de 2019 revoca el poder al abogado **GABINO GONZALEZ** por tener una sanción que finaliza el 10 de diciembre de 2018.

No obstante, la revocatoria solicitada por el demandante el día 18 de febrero de 2019 el abogado GABINO radica memorial solicitando traslado de la liquidación presentada.

Posteriormente el despacho mediante auto de fecha marzo 19 de 2019 acepta la revocatoria al abogado GABINO GONZALEZ, y es a partir de este momento que el abogado pierde facultades para actuar dentro del proceso, sin embargo, nótese como sigue presentando solicitudes como apoderado del demandante sin ya serlo, accediendo el juzgado sus peticiones y dándole tramite sin tener en cuenta la aceptación de la revocatoria, por lo que a partir de la revocatoria del poder de este togado se encuentra indebidamente representado el demandante, incurriendo el Despacho en la nulidad alegada, no siendo válida todas y cada una de las actuaciones surtidas por este en nombre y representación del señor OSCAR ALFONSO USMA, a saber las siguientes

- El día 19 de marzo de 2019, el Juzgado dispone que de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (se refiere al **Dr. GABINO GONZALEZ**), se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales podrán objetarla, el juzgado, pese a que en auto anterior había revocado el poder al **Dr. GABINO GONZALEZ** resuelve el memorial de liquidación de crédito por el presentada pese a que ni siquiera se le reconoció personería a la abogada Dra. **DANIELA S. PEÑA CASTAÑO**, por carecer de presentación personal por parte del demandante, por lo que no es posible reconocerle personería de conformidad con el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., irregularidades que se encuentran viciadas por no estar actuando el Despacho ni las partes conforme al Debido Proceso.

- Igualmente se ha incurrido en esta causal de indebida representación cuando el abogado GABINO GONZALEZ, presenta en el cuaderno de medidas cautelares un memorial de sustitución de poder dirigido al Juez Civil Municipal –Reparto- de Rionegro, por medio del cual le sustituye el poder al abogado JUAN CARLOS CUBILLOS, para que realice todas las diligencias necesarias a fin de secuestrar simbólicamente el 50% del derecho de propiedad sobre el lote urbano No. 48 que la demandada EBLYN LONDOÑO MORENO tiene respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-177535, sin embargo, al revisar el poder de sustitución la nota de presentación del mismo la hace el togado de fecha 4 de noviembre de 2015, fecha para la cual se encontraba sancionado, según el certificado de Antecedentes Disciplinarios de abogados, que me permito adjuntar, por cuanto tenía una sanción del 23 de abril de 2015 al 22 de diciembre de 2015, por lo que dicha sustitución es invalida puesto que se encontraba el togado impedido para actuar dentro del proceso, situación que pasó inadvertida el Despacho judicial y la diligencia de

secuestro se llevó a cabo con el abogado sustituto, no habiéndose pronunciado el juzgado respecto de esta nulidad puesto que ni siquiera el abogado podía realizar ninguna actuación dentro del proceso por estar sancionado, siendo invalido este poder y por lo tanto la actuación surtida con este poder de sustitución, debiéndose entonces igualmente declarar la nulidad de esta diligencia por no estar facultado el apoderado para realizar esta sustitución.

- En auto de fecha mayo 6 de 2019 el juzgado modifica la liquidación de crédito adicional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (se refiere al **Dr. GABINO**, pese a que ya se le había revocado el poder), por no ajustarse a la realidad y aprueba la liquidación del crédito que realiza por la suma de \$89.108.549.42.

- Además de lo anotado en precedencia, se configura la causal de indebida representación y hay lugar a que sea decretada por el despacho, pues desde que fue revocado el poder al abogado GABINO GONZALEZ, se quedó sin representación el demandante, y se surtieron actuaciones judiciales presentadas por el abogado GABINO GONZALEZ pese a que se le había revocado el poder, actuaciones surtidas por este togado que deben declararse nulas, pues tan solo hasta el día 23 de noviembre de 2022, el demandante confiere poder a un nuevo apoderado, el abogado CARLOS MARIO DAZA, quien allega por correo electrónico, poder conferido por el demandante OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON, que igualmente no debió ser aceptado por el Despacho por cuanto no fue conferido en legal forma al omitirse en el mismo correo electrónico del demandante y el apoderado, por lo que debió requerirse al demandante para que fuera presentado en debida forma.

- No obstante lo anterior, mediante auto de fecha noviembre 25 de 2022, el despacho reconoce personería al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ para representar al demandante de conformidad con el poder conferido, por lo anterior, téngase revocado el poder conferido al abogado GABINO GONZALEZ art. 76 C.G.P., volviendo nuevamente el juzgado a REVOCAR el poder al Dr. GABINO GONZALEZ, cuando ya está revocatoria se había aceptado mediante auto de fecha marzo 19 de 2019, auto por medio del cual se acepta la revocatoria al abogado GABINO GONZALEZ, con lo que el juzgado una vez mas incurre en vicios en estas actuaciones, revocando dos veces el poder según el despacho al abogado GABINO GONZALEZ.

En este asunto, tenemos que el Despacho judicial ha incurrido en una serie de vicios e irregularidades en el presente proceso respecto de la representación del demandante, por cuanto tenemos que el abogado GABINO GONZALEZ actuó en el proceso estando sancionado, al abogado OMAR GARCIA GARCIA nunca le fue revocado el poder, y el juzgado resolvió peticiones estando sancionado y luego con posterioridad a la aceptación de la revocatoria del poder, y posteriormente se revoco nuevamente el poder por parte del juzgado al abogado GABINO GONZALEZ cuando ya se le había revocado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Hay lugar a decretar la nulidad contemplada en el numeral 8, por cuanto en el presente proceso no se ha practicado la notificación al demandado HERNAN HERRERA, pese a que se ordenó al demandante surtir esta notificación, omitiendo el Despacho que no se ha cumplido con esta carga procesal, pese a que mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante notificar al demandado HERNAN A. HERRERA de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2020.

Por lo que el proceso es nulo a partir del auto que hace el requerimiento al demandante de cumplir con la carga procesal establecida, sin que el juzgado se haya pronunciado respecto de este requerimiento, violando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al demandado, no siendo procedente que se haya citada a la audiencia inicial cuando no se encuentran notificados todos los demandados dentro del proceso, como es el demandado HERNAN A. HERRERA.

22. ahora bien, igualmente se configura la nulidad contemplada en el numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Revisada la norma en comento, encontramos que la designación del curador designado al demandado CARLOS ARENAS tiene vicios, primero porque el cargo será asumido por quien habitualmente ejerza la profesión, sin embargo, se nombro al Dr. CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ, quien no está ejerciendo habitualmente la profesión, pues conforme indica el abogado **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON**, es una persona de 80 años y ni siquiera se envió la notificación al lugar donde recibe notificaciones, pues este correo no corresponde al que utiliza el togado o que está registrado en el SIRNA, sin embargo, se surtió esta notificación indebidamente al curador, y sin verificar se designa nuevo curador, al que se notifica.

Ahora bien, el auto que designa el curador no se hizo en debida forma, por cuanto no se nombran tres abogados, sino se debe nombrar uno solo conforme al artículo 48 numeral 7 C.G.P. concordante con el art. 375 numeral 8, y ni siquiera se fijan honorarios como

erradamente hizo el despacho, porque es de forzosa aceptación a menos que haya actuado en 5 procesos en tal calidad.

Siendo errado el haber designado tres apoderados, y sin haberse justificado por el mismo auxiliar del ajusticia Dr. CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ se acepta la justificación del abogado CARLOS AUGUSTO PADILLA, y se designa a este conforme a lo informado y por haber aceptado el cargo sin ser designado, y posteriormente se designa mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, lo que no está conforme a derecho, primero porque no se podían nombrar tres abogados en el mismo auto, segundo porque el abogado designado no justifico sino fue su hijo, y tercero, porque debía haberse nombrado un abogado que estuviera en turno para esa fecha y no el que seguía en turno en el auto de fecha julio 23 de 2020.

En el auto de fecha julio 23 de 2020, se designan a tres abogados, siendo el primero de ellos el **Dr. CARLOS ENRIQUE PADILLA**, indicando que se debe notificar conforme al artículo 49 C.G.P. y 48 C.G.P.

El artículo 49 del C.G.P. contempla la Comunicación del Nombramiento, Aceptación del cargo y relevo EL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.

Por lo que no se realizo el nombramiento de curador conforme a la normatividad en cita, aunado al hecho que se fijaron honorarios, lo que no procede en este caso tampoco.

Igualmente solicito a su señoría que se estudie la excepción de mérito presentada por el **Dr. LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, en nombre y representación de la señora **EBLYN LONDOÑO**, en el escrito de la contestación de la demanda, consistente en **EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA PRESENTAR LA DEMANDA**, Con el fin que sea llamada a prosperar, por haberse presentado la demanda sin los requisitos de Ley, siendo igualmente necesario que de oficio se proceda a revisar la demanda presentada, por no cumplir con los requisitos formales, lo que da lugar a la inadmisión, lo que en este caso el Despacho paso por alto y profirió mandamiento de pago, *toda vez, que al observar el escrito de demanda presentado por el Dr. GABINO GONZALEZ, se encuentra más que demostrado la falta de los requisitos formales contenidos en el artículo 75 del C.P.C. (art. 82 del C.G.P.), normatividad que señala los requisitos que debe contener la demanda que se promueva en todo proceso, a saber:*

Revisados los requisitos contemplados en la norma en cita con la demanda presentada encontramos que no cumple con los requisitos establecidos en los siguientes numerales:

“...2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda...”

*Este requisito no se encuentra contenido en el escrito de demanda, por cuanto no se menciona el nombre, edad, ni domicilio del demandante, no se menciona en el encabezado de la demanda en nombre y representación de quien actúa el apoderado, únicamente se limita a colocar su nombre y su documento de identificación y tarjeta profesional sin más datos, existe ausencia absoluta del nombre del demandante o acreedor, no aparece consignado el nombre del señor **OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON**, ni mucho menos edad, ni su domicilio, por lo que el apoderado omitió este requisito.*

De idéntica manera existe ausencia absoluta de este requisito, pues únicamente al final del escrito de demanda indica en Direcciones. Arena y Londoño, se ignoran sus lugares de habitación y trabajo, sin indicar esta circunstancia bajo la gravedad del juramento, para solicitar de esta manera el emplazamiento de conformidad con el artículo 315 y 318 del C.P.C..

La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3:

3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.

*En la demanda el abogado **GABINO GONZALEZ**, no menciona la dirección de su domicilio contractual o lugar de residencia, para efectos de notificaciones, no señala ninguna dirección en la que pueda ser notificado, siendo obvio que no cumple con este requisito, el que se omitió en la demanda.*

La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 5.

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.

*En la demanda presentada por el abogado **GABINO GONZALEZ**, existe ausencia absoluta de **PRETENSIONES**, por cuanto no se observa un título atinente a **PRETENSIONES**, solo menciona HECHOS y DEMANDA, siendo evidente la ausencia absoluta de este requisito.*

*Ahora bien, en los numerales 1, 1.1., y 1.2. que se podría pensar que se trata de las pretensiones de la demanda que ni siquiera señala como **PRETENSIONES** el togado no expresa con precisión y claridad lo pretendido, solamente indica \$30.500.000 de capital, sin indicar que este valor corresponde a título de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, no indica este capital a que corresponde, igualmente no solicita como pretensiones que se **libre mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor **OSCAR ALFONSO USMA** y en contra de los demandados, no señala o especifica las sumas a que corresponde e igualmente no especifica respecto de los intereses si se trata de intereses de plazo, ni señala que deben ser liquidados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses, ni tampoco señala a partir de qué fecha pretende que se cobren los mismos, únicamente se limita a mencionar lo siguiente:*

1.1. Intereses de octubre de 2009 a octubre 1 de 2014. (no especifica a qué clase de intereses se refiere)

1.2. Intereses de mora de octubre 2 de 2014, hasta el pago. (no indica cómo deben ser liquidados estos)

No obstante, no ser claro en la pretensión de intereses de plazo pues ni siquiera los solicita en la demanda el togado, el Despacho en el mandamiento de pago resuelve ordenar a los demandados pagar al señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON la siguiente suma de dinero:

Más los intereses de plazo (que no fueron indicados en la demanda) del 2 de octubre de 2009 al 1 de octubre de 2014, el juzgado le adivina y así lo concede estos intereses que solicitaba el endosatario en procuración como intereses de plazo, lo que resulta contrario a derecho por no haber solicitado esta pretensión el abogado de manera clara y precisa tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 75 del C.P.C.

La demanda no cumple con el numeral 6 que señala:

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En cuanto a los hechos en la demanda no se determinan claramente por cuanto no señala con precisión y claridad los mismos, no los clasifica, solo los numera, expresando únicamente 2 hechos, sin indicar claramente los fundamentos por los que presenta la acción ejecutiva, pues no menciona, lo siguiente:

- El plazo se encuentra vencido y el demandado no han cancelado ni el capital ni los intereses al demandante.

- Mi representado ha requerido en múltiples ocasiones al demandado para que paguen la obligación contenida en la letra de cambio presentada en esta demanda para su cobro y los intereses sin obtener respuesta alguna.

- Los títulos ejecutivos adosados a la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo.

- El señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado para su cobro el título valor allegado para impetrar la presente acción ejecutiva.

Siendo estos hechos los mínimos que debe contener una demanda los que omitió claramente el abogado GABINO GONZALEZ, no cumpliendo en la demanda con este requisito.

7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.

Este requisito no se cumplió con la demanda presentada pues ni siquiera existe un título que indique los fundamentos de derecho y solo menciona sin indicar si es o no fundamento de derecho el artículo 488 del C.P.C.

9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.

En la demanda no se indica un título de competencia, ni cuantía, siendo evidente la ausencia de este requisito por no indicar la clase de proceso que se pretende promover.

10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

No menciona el abogado un título de pruebas, ni mucho menos indica en el escrito de demanda las pruebas que pretende hacer valer, solo indica en la demanda: "...como prueba presento el documento citado...", sin mencionar el documento que pretende hacer valer como prueba, sin cumplir con este requisito formal.

11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Este requisito igualmente no se cumple en la demanda, pues no señala en la demanda un título de notificaciones, asimismo, no menciona la dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, no menciona el Dr. GABINO GONZALEZ la dirección de su oficina como abogado, ni del demandante donde recibirán notificaciones personales.

En ese orden de ideas, la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión, aunado al hecho que la cuantía aquí pretendida es de \$30.500.000, lo que corresponde a un proceso de menor cuantía, habida cuenta que para el año 2015, el salario mínimo era de \$644.350, y para el año 2015, el trámite se adecuaba en un proceso de menor cuantía, pues el tope para los procesos de mínima cuantía es de \$25.774.000, tratándose entonces este proceso por la cuantía de un proceso de menor cuantía, de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, competencia que no se ha determinado en este asunto, pues ha sido tramitado todo el proceso con desconocimiento si se trata de un proceso mínima o menor cuantía, ya que ni siquiera en el mandamiento de pago se hace esta especificación, solamente se informa durante todo el transcurso del proceso, que es un proceso ejecutivo singular, sin especificar en razón de su cuantía si es de mínima o menor cuantía, por lo que igualmente solicito se proceda a su inadmisión por la falta de los requisitos formales, y por razón de la cuantía se determine que clase de proceso se tramita.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho, las siguientes;

DECLARACIONES

PRIMERA: Se ordene la suspensión de la audiencia inicial programada para el día 16 de marzo, hora: 9:00 a.m., hasta tanto se resuelvan las nulidades acá formuladas, por cuanto no puede realizarse la audiencia, por haber nulidades, vicios e irregularidades durante el transcurso del proceso, lo que impide que se lleve a cabo.

SEGUNDO: Solicito se acceda a decretar todas y cada una de las nulidades planteadas, por existir fundamentos de hecho y de derecho para declararlas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordene la nulidad de todo lo actuado a partir de la instancia procesal correspondiente, en razón a cada una de las nulidades planteadas.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

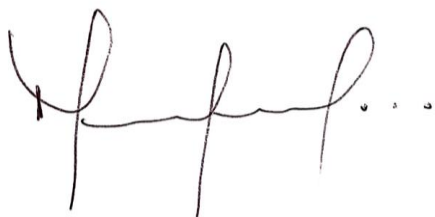
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos el artículo 75, 94 del Código General del Proceso; artículo 97 inciso final, artículo 133, 430 del C.G.P., arts. 621, 622 y 789 784 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o a través del correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga.
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J.

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 420389

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **GABINO GONZALEZ BAENA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10523131 y la tarjeta de abogado (a) No. 16058

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 63001110200020120013601

Ponente : JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO

Fecha Sentencia: 03-Dic-2014

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:8 Años:0

Inicio Sanción: 23-Abr-2015

Final Sanción: 22-Dic-2015

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	32					

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 63001110200020120023001

Ponente : ANGELINO LIZCANO RIVERA

Fecha Sentencia: 23-Jul-2014

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años:0

Inicio Sanción: 25-Sep-2014

Final Sanción: 25-Sep-2014

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	32					

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 63001110200020120024801

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 30-Nov-2015

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:9 Años:0

Inicio Sanción: 15-Mar-2016

Final Sanción: 14-Dic-2016

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	32					

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 63001110200020150035501

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 09-Ago-2018

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 11-Oct-2018

Final Sanción: 10-Dic-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	39					

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL